

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Cristian Buitrago Murcia contra Juan Pablo Aya y Claudia Lorena Escalante López, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2020-00489-00.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, sería del caso dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de marzo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ejecutada Claudia Lorena Escalante López y además la contestación de la demanda presentada por la abanderada judicial de Juan Pablo Aya fue presentada de forma extemporánea, empero, en el escrito presentado la abogada formula una tacha de falsedad con los siguientes argumentos:

“b.- Manifiesta mi cliente que los números que aparecen encima de la firma en la que “supuestamente” firma como codeudor de la señora CLAUDIA LORENA ESCALANTE LOPEZ, y que utilizan para número de cédula, dirección y teléfono tampoco son suyos, igualmente estos datos no corresponden ni a su número de cédula, ni a su dirección y mucho menos a su número de teléfono.

c.- Manifiesta mi cliente que la firma impresa en ese título valor en la que “supuestamente” firma como codeudor de la señora CLAUDIA LORENA ESCALANTE LOPEZ, NO ES SUYA, no son sus trazos y estos no guardan correspondencia alguna con la firma que este utiliza en documentos públicos y/o privados.”.

Estas manifestaciones alertaron al Despacho, toda vez que cuando se tacha de falso un documento, se está discutiendo su autoría o su integridad, lo que implica o que el autor del documento no es la persona a la que se le atribuye, la voz o la imagen del documento no corresponden a la persona que se le atribuyen o que el documento ha sido alterado.

En la primera de las circunstancias descritas, esto es cuando quien figura como autor alega que no lo es, implícitamente afirma que en la elaboración del documento existió una suplantación, por lo que el problema que origina la tacha es de autenticidad.

Sin embargo, a pesar de que la abanderada judicial de Juan Pablo Aya alega que existió una suplantación de éste en la creación del pagaré base de la ejecución, lo cierto es que manifiesta que ni la firma, ni el número de cédula, ni los datos de contacto que figuran en el documento corresponden a su prohijado, por lo que, en regla, no se le está suplantando, pues no se están aportando sus datos o imitando su firma.

Lo anterior llevó a esta Judicial a sospechar que se trataba de un caso de homonimia y que después de un rastreo de las cédulas de ciudadanía de quien contesta la demanda y quien firma el pagaré, se evidenció que se trata de dos personas distintas, por lo que, resulta palmario que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a persona distinta de la que fue demandada.

Así las cosas, se advierte necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver futuras irregularidades o nulidades.

ANTECEDENTES:

Cristian Buitrago Murcia instauró la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Juan Pablo Aya y Claudia Lorena Escalante López, con base en el título valor pagaré No. 0003, el cual fue suscrito por los ejecutados.

El mencionado pagaré esta suscrito por Claudia Lorena Escalante López, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.917.112 y **Juan Pablo Aya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.664.**

Con la demanda se solicitaron varias medidas cautelares, entre ellas el embargo de 2 bienes inmuebles reportados como de propiedad de Juan Pablo Aya, identificados con folios de matrícula No. 50N-202881228 y 50S-40076674, las cuales fueron decretadas mediante auto del 24 de noviembre de 2022.

Los oficios de citación para notificación personal y de notificación por aviso remitidos por el ejecutante a Juan Pablo Aya fueron enviados a la dirección KR 19 185-53 Ap 519 de Bogotá, que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-202881228.

Mediante auto del 12 de enero de 2022 se dio por notificado por conducta concluyente a Juan Pablo Aya de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020, desde el 25 de noviembre de 2021 fecha en la que fue aportado el poder.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en irregularidades o nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

A voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control *“consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, **encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales**, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez **sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas**. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias. (subrayado propio).*

CASO EN CONCRETO

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO, Tercera Edición 2017, página 273

En el presente asunto correspondía al Despacho dictar orden de seguir adelante la ejecución, pues la ejecutada Claudia Lorena Escalante López guardó silencio y Juan Pablo Aya presentó de forma extemporánea la contestación de la demanda, en la que formulaba excepciones previas y de mérito, sin embargo, ante el control de legalidad que debe hacerse al momento de avanzar en cada etapa procesal y de todo lo discurrido hasta el momento, se evidenció la imperiosa necesidad de dictar una medida de saneamiento, para subvencionar la irregularidad que se materializó en este trámite. Vale anotar que solo hasta este momento se hizo palmaria la situación que desencadena la presente situación, pues solo hasta la formulación de la tacha el despacho pudo percatarse del hecho coincidente que ha alterado el orden del proceso.

Desde la presentación de la demanda se anunció que el cobro ejecutivo estaba dirigido en contra de **Juan Pablo Aya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.664**, esta información se corrobora de forma diamantina con el título valor pagaré No. 003 que fue aportado como base del recaudo.

En el presente trámite se notificó por conducta concluyente **Juan Pablo Aya identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.891**, quien arrimó copia autenticada de su cédula, que da cuenta de la validez de esta información.

Ante la disparidad de cédulas, el Despacho realizó una búsqueda en el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, en donde se pudo verificar que ambos números de cédula existen.

la cédula de ciudadanía **No. 1.020.795.664** corresponde a **Juan Pablo Aya Escalante** quien se encuentra afiliado a la EPS Sanitas en el régimen contributivo y la cédula de ciudadanía **No. 80.255.891** corresponde a **Juan Pablo Aya** quien se encuentra afiliado a la EPS Capital Salud en el régimen subsidiado.

Así pues, refulge evidente que la persona que se notificó por conducta concluyente, esto es **Juan Pablo Aya identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.891**, no es la misma persona convocada dentro del presente proceso ejecutivo, **Juan Pablo Aya Escalante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.664**.

Debe resaltarse que notificar el auto admisorio de la demanda a persona diferente de la demandada es una de las excepciones previas que enlista el artículo 100 del Código General del Proceso y estas no buscan atacar sustancialmente las pretensiones de la demanda, pues tienen como finalidad la corrección de irregularidades que puedan afectar el trámite procesal o que puedan comprometer la validez de la actuación, al respecto el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de Derecho Procesal Tomo II, página 226, señala: *“Se trata de situaciones irregulares taxativamente señaladas por la ley que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar la corrección inmediata antes que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad procesal”*.

En suma, la circunstancia de notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo a persona diferente de la que efectivamente es demandada dentro del proceso, configura una irregularidad procesal que puede llevar al traste todo lo actuado y que debe ser corregida al momento de ser advertida por la Judicatura, mas aun, cuando al avanzar en cada etapa procesal debe hacerse un control de legalidad sobre la actuación.

Por otra parte, se evidenció que los oficios de citación para notificación personal y de notificación por aviso remitidos por el ejecutante a Juan Pablo Aya fueron enviados a la dirección KR 19 185-53 Ap 519 de Bogotá, que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-202881228 y una vez verificado con minucia el certificado de tradición del inmueble se encontró que este es propiedad de **Juan Pablo Aya, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.891**, según las anotaciones 13 y 15 del folio.

Por lo tanto, el inmueble con folio de matrícula No. 50N-202881228 ubicado en la dirección KR 19 185-53 Ap 519 de Bogotá, no pertenece al demandado **Juan Pablo Aya Escalante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.664**, y, en consecuencia, los oficios de citación para notificación personal y de notificación por aviso no podían ser enviados a dicha dirección.

Colofón de lo anterior, resulta claro para esta Judicial que existe una irregularidad procesal respecto de la notificación de **Juan Pablo Aya, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.891** que transgrede garantías procesales en el sub examine, y como medida de saneamiento se dejará sin efectos el auto proferido el 12 de enero de 2022 y todas las gestiones de notificación realizadas por la parte actora respecto del ejecutado **Juan Pablo Aya Escalante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.664**.

Además, por configurarse la causal de levantamiento de medidas consagrada en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20281228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por último, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación del ejecutado **Juan Pablo Aya Escalante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.664**, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR una medida de saneamiento en el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia emitida dentro de esta acción el 12 de enero de 2022 y todas las gestiones de notificación realizadas por la parte actora respecto del ejecutado Juan Pablo Aya Escalante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.664.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20281228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación del ejecutado **Juan Pablo Aya Escalante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.664**, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd6fe7f43d1a94fdcccdc8023bf79f31c1c527d60e20d527603f532de96263d

Documento generado en 25/05/2022 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**